



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

RADICADO ACCIÓN DE TUTELA: 23001-3104-002-2026-00187

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO. Montería, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiséis (2026)

Señor juez, a su despacho la presente acción de tutela, promovida por la señora PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, actuando en nombre propio, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (Operador Concurso de Méritos), representadas legalmente por sus directores, gerentes y/o presidentes, o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, a la igualdad, a la buena fe y a la confianza legítima.

Paralelamente, con el libelo introductorio, la parte actora solicitó como medida provisional, que se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al Operador encargado del proceso de inscripción:

“**PRIMERO.** Habilitar temporalmente al accionante **PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 1.067.923.147 de Montería, Córdoba, el acceso al aplicativo correspondiente al Concurso Abierto de Méritos 2026.

SEGUNDO. Permitir al accionante culminar el procedimiento de inscripción y realizar el cargue de los documentos exigidos en la convocatoria, previa verificación del pago efectuado y del cumplimiento de los requisitos establecidos para el empleo o empleos a los cuales pretenda postularse.

TERCERO. Abstenerse de excluir definitivamente al accionante del proceso de selección por la sola circunstancia de no haber culminado el cargue de documentos dentro del término ordinario, mientras se resuelve la presente acción constitucional. que se abstenga de nombrar en provisionalidad, en encargo, o de prorrogar nombramientos en el cargo de Celador (Código 477, Grado 01) respecto de las plazas que se encuentren vacantes definitivamente, hasta tanto este despacho judicial emita una sentencia de fondo en la presente acción constitucional”. Sírvase ordenar.

MARIA RUIZ MARQUEZ

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO. Montería, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiséis (2026)

En atención a que la señora PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, presenta escrito interponiendo acción de tutela en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (Operador Concurso de Méritos), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, a la igualdad, a la buena fe y a la confianza legítima; y, como quiera que la misma llena los requisitos de ley previstos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los establecidos en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017, 333 de 2021, y Decreto 0799 de 2025, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, se ordena admitirla con el fin de establecer si en realidad se han vulnerado los derechos citados por la accionante, en el libelo tutelar.

Respecto a la medida provisional, tenemos:

Las medidas provisionales dentro de la acción de tutela están reguladas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 7º. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Se advierte entonces, que el juez podrá de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento las causas de vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, para su procedencia se deben cumplir con los siguientes presupuestos: *i)* que se evidencie de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección; y, *ii)* **se demuestre que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados”.**

Del caso concreto. –

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, la accionante expuso lo siguiente:

“PRIMERO. La Procuraduría General de la Nación adelanta durante el año 2026 un Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema especial de carrera administrativa de la entidad, regulado, entre otras disposiciones, por la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026 y sus modificaciones posteriores.

SEGUNDO. La suscrita tiene interés legítimo en participar en el referido concurso público de méritos, toda vez que pretende ejercer su derecho constitucional de acceder a cargos y funciones públicas mediante un procedimiento basado en el mérito y en condiciones de igualdad.

TERCERO. Con el propósito de participar en la convocatoria, procedí a realizar el pago correspondiente a los derechos de inscripción de la convocatoria, circunstancia que acredito mediante el respectivo comprobante de pago que adjunto a la presente acción.

CUARTO. No obstante haber realizado el pago y tener la voluntad inequívoca de participar en el concurso, no me fue posible culminar oportunamente el proceso de inscripción y cargue de los documentos requeridos debido a inconvenientes relacionados con la conectividad a Internet y la deficiente señal disponible en el lugar donde me encontraba (fuera del país), situación que materialmente me impidió finalizar el procedimiento dentro del término establecido.

QUINTO. La situación descrita no obedece a una falta de interés, negligencia o renuncia voluntaria a participar en el concurso. Por el contrario, la realización del pago correspondiente demuestra de manera objetiva mi intención de participar y de someterme al proceso de selección en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

SEXTO. El lugar donde me encontraba era fuera del país, circunstancia que me resulta relevante para efectos de garantizar condiciones razonables de acceso y participación en las diferentes etapas del proceso de selección.

SÉPTIMO. De acuerdo con la información oficial publicada por la Procuraduría General de la Nación, el período de inscripción del concurso vence el 18 de septiembre de 2026 a las 4:00 p. m., situación que genera una urgencia constitucional, puesto que el vencimiento del término puede producir la pérdida definitiva de la posibilidad de participar en el proceso de selección.

OCTAVO. La convocatoria establece que, una vez finalizado el período de inscripción, no podrán adicionarse documentos ni realizarse modificaciones a la documentación cargada en el aplicativo. Precisamente por ello, la omisión que se pretende evitar mediante esta acción constitucional produciría un efecto prácticamente irreversible para el suscrito si no se adopta una medida inmediata.

NOVENO. Considero que la situación particular expuesta merece un análisis constitucional, pues la aplicación estrictamente formal del término de inscripción, sin valorar las circunstancias concretas y la acreditación del pago efectuado, puede terminar impidiendo de manera absoluta el ejercicio de mi derecho de participar en un concurso público de méritos”.

En este proceso se debe resaltar que la medida que se solicita tiene como propósito que se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, que se le habilite temporalmente a la accionante, el acceso al aplicativo correspondiente al Concurso Abierto de Méritos 2026, con el fin de culminar el procedimiento de inscripción y realizar el cargue de los documentos exigidos en la convocatoria, previa verificación del pago efectuado

y del cumplimiento de los requisitos establecidos para el empleo o empleos a los cuales pretenda postularse, y, abstenerse de excluir definitivamente a la accionante del proceso de selección por la sola circunstancia de no haber culminado el cargue de documentos dentro del término ordinario, mientras se resuelve la presente acción constitucional.

La Corte Constitucional¹ dispuso que de manera excepcional se admitirá la medida provisional siempre que se evidencie la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante. Esto está condicionado a que en caso de que existan otros medios de defensa judicial, la acción de tutela no sea el mecanismo o instancia para definir los conflictos que por ley se han designado para competencia de otras jurisdicciones, toda vez que los procesos ordinarios fueron diseñados para la resolución de conflictos jurídicos, por lo que la acción constitucional está supeditada al agotamiento de todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

En esa medida, es necesario determinar **si es clara, directa y precisa la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección o, que sea necesaria y urgente dictar la medida provisional**, debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se estudia, es importante recordar que la Honorable Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, atendiendo las circunstancias del caso concreto, a saber:

*“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable[33]; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;[34] (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras[35]; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes[36]; (v) suspender trámites administrativos[37]; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación[38]; y (viii) **decretar la suspensión de concursos de méritos.***

Sobre este último aspecto se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o, por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes

¹ Entre otras en las sentencias T-030 del 26 de enero de 2015; T-161 del 10 de marzo de 2017

supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas”²

De lo anterior, es evidente que decretar la suspensión de un concurso de méritos, es una herramienta con la que cuenta el juez de tutela al momento de darle solución a un caso considerado complejo. Cuando nos encontramos ante un caso de gran dificultad que merece especial revisión y cuidado, la misma Corporación ha dicho que:

“En similar sentido, la mencionada norma (Decreto 2591 de 1991) faculta al juez a dictar, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños derivados de los hechos realizados. El juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes en el caso, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la configuración de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva.”

2. Esas facultades radicadas en cabeza del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte.” (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de dicha medida, la Corte Constitucional, los sintetizó en el auto adiado A259/2021, en el cual consignó:

1. Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente

² Sentencia T-604/2013 Corte Constitucional

los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”

Así las cosas tenemos que la medida provisional y la finalidad de la acción de tutela - pretensiones de la misma, se circunscriben en idéntico sentido a ordenar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que habilite a la accionante temporalmente el acceso al aplicativo del concurso de méritos para el 2026, no obstante, dicha solicitud no cumple con los requisitos para acceder a la medida provisional, pues no se enmarca en los casos excepcionales establecidos en la jurisprudencia constitucional antes enunciados, por tanto, será al momento de dictar el fallo respectivo y una vez se ejerza el derecho de defensa por parte de las entidades accionadas, y se analice el acervo probatorio, que se determinará su procedencia, en un término perentorio que es de máximo diez (10) días hábiles para emitir la sentencia respectiva.

De otro lado, teniendo en cuenta que se trata de un asunto relacionado con una convocatoria pública para proveer empleos en vacancia definitiva, se hace necesario vincular a los terceros que tengan interés en el Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, para que una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente acción de tutela instaurada por la señora PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, actuando en nombre propio, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, conforme a lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a los terceros que tengan interés en el Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a los hechos de esta acción de tutela.

TERCERO. - NEGAR la medida provisional solicitada, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, lo siguiente: a) que a través de su sitio web realice la publicación del escrito de tutela y del auto admisorio de la tutela, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente auto, b) igualmente envíe copia de la acción constitucional y del presente auto a los correos electrónicos de los aspirantes inscritos en el concurso de méritos de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2026, quienes se entenderán notificados por este medio.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la presente solicitud de tutela a las entidades accionadas, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, y a los

vinculados, entregándoles copia del escrito de tutela, sus anexos y del presente auto, para que se pronuncien al respecto y adjunten las pruebas que estimen procedentes. Se concede el término de dos (2) días, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación que se le haga de esta providencia.

SEXTO: Notificar por correo electrónico a las partes para el correcto desarrollo del trámite, indicando que todas las solicitudes y respuestas deben ser enviadas sin excepción a los correos electrónicos de los despachos judiciales (artículo 3° y 8° Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO: TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN JOSE RODELO TAPIA
Juez.